



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03159-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

DORIS MIRTHA OSORIO

BARBA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Mirtha Osorio Barba contra la resolución de fojas 271, de fecha 16 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal en el Expediente 4853-2004-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 23 de febrero de 2015 (f. 4), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Emergencia, que revocó la Resolución 5, de fecha 14 de enero de 2015, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* traslativo y conexo y, reformándola, la declaró fundada; asimismo declaró carente de objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03159-2018-PA/TC

LA LIBERTAD

DORIS MIRTHA OSORIO

BARBA

emitir pronunciamiento sobre la libertad del beneficiado y exhortó a la jueza demandada para que en lo sucesivo no atentara contra la libertad ambulatoria de los menores o adolescentes infractores, respetando el plazo improrrogable de 50 días de la Ley Especial del Código del Niño y del Adolescente para la conclusión del proceso seguido a adolescente con internamiento preventivo, en los seguidos por Carmen Juana Cabellos Aro a favor de su hijo sobre *habeas corpus* (Exp. 0074-2015).

4. En líneas generales, la demandante manifiesta que la judicatura incurre en error al estimar la demanda de *habeas corpus* por cuanto no ha considerado los criterios sobre la prórroga del internamiento preventivo para los casos de menores infractores de la ley penal establecidos por el Tribunal Constitucional, relacionados con el plazo ampliatorio de internamiento preventivo, la sustracción de la materia y la motivación de las resoluciones, así como la autonomía e independencia de los jueces a cargo de dichas causas. Señala que mediante Resolución 10, de fecha 23 de diciembre de 2014 (f. 23), justificó debidamente la razón por la cual incorpora a la investigación en trámite el presunto delito contra la libertad -secuestro, lo que llevó a dictar la medida de internamiento preventivo además de la medida dispuesta. Acusa la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
5. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria respecto de los efectos de la inexistencia de una resolución judicial a fin de disponer la libertad del favorecido, esto es, el exceso del plazo de investigación determinado por ley. Asimismo, se verificó que entre el 3 de enero de 2015 y el 9 de febrero de 2015 no existió justificación jurídica válida para la privación de la libertad del menor y se señaló que se debe tener en cuenta que la Resolución 10 citada no especifica en qué fecha vence el plazo del internamiento del menor debido a esta nueva decisión o si esta se suma a la medida dispuesta. Por otro lado, se determina que si bien la situación no puede retrotraerse a fin de conceder la libertad al menor por motivo de haberse expedido sentencia que impone las medidas socioeducativas de internamiento por 34 meses, esto no obsta para exhortar a la recurrente a que en lo sucesivo no atente contra la libertad de los menores o adolescentes infractores y respete el plazo establecido en la ley. Siendo, entonces, la mera disconformidad de la recurrente la que sustenta su reclamo en la vía constitucional, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03159-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
DORIS MIRTHA OSORIO
BARBA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03159-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
DORIS MIRTHA OSORIO
BARBA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, simplemente un reexamen de lo resuelto en sede judicial, es decir, el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. Ello, al parecer, con el objetivo de detener la ejecución de una sentencia que ordena el pago de un monto determinado a favor de un pensionista.
2. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta manifiestamente improcedente, sino que amerita una invocación a la parte demandada para que abandone esa, mediante la cual solo pretende aplazar, tanto como sea posible, el pago correspondiente a un derecho ya reconocido, práctica que, en cualquier caso, debería ser desterrada.
3. De otro lado, aquí cabe hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
4. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
5. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03159-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
DORIS MIRTHA OSORIO
BARBA

02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

6. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL